



**No. 181/2012**

**México D.F., a 3 de septiembre de 2012**

## **JUEZ FEDERAL COMPETENTE DETERMINARÁ SITUACIÓN JURÍDICA DE 22 MILITARES**

- Amparos en Revisión 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012 y 63/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a 22 quejosos que se desempeñaban como miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, al haber declarado la inconveniencia del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar por ser incompatible con el artículo 13 de la Constitución Federal tras el fallo de la sentencia del 23 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que dicho precepto legal al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

En la resolución se señala que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos de los civiles, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a los tribunales ordinarios. Los Ministros determinaron que el proceso penal instruido en contra de los quejosos debe ser conocido por un juez penal federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al resolver los amparos en revisión 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012 y 63/2012, el Pleno del Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado a los 22 quejosos, para el efecto de que el juez militar declarado incompetente remita de inmediato las constancias que integran el proceso penal al juez federal competente.

De esta manera, una vez que el juez federal asuma su competencia jurisdiccional, procederá a dejar insubsistente, tanto los autos de formal prisión impugnados como las actuaciones realizadas posteriormente por el juez militar responsable y tomando en consideración los hechos respectivos, así como los elementos de prueba que a su juicio continúen siendo válidos., resolverá con plenitud de jurisdicción sobre la situación jurídica de los indiciados,



dentro del plazo establecido por el artículo 19 constitucional. Ello, sin dejar en libertad al sentenciado.

La anterior decisión no implica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación este dejando en libertad a los quejosos, pues éstos quedarán a disposición del juez competente federal quien resolverá su situación jurídica.



**No. 182/2012**

**México D.F., a 5 de septiembre de 2012**

**CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 414 DE LEY GENERAL DE SALUD, NO  
TRANSGREDE DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA**

- Amparo en Revisión 469/2012

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 414 de la Ley General de Salud no transgrede el derecho fundamental de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer que la autoridad sanitaria procederá al aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales establecidos en la ley y que, con posterioridad al aseguramiento, esta misma autoridad sanitaria emitirá un dictamen de laboratorio para determinar si el bien asegurado es nocivo para la salud.

De esta manera, la Sala, al resolver el Amparo en Revisión 469/2012, negó por unanimidad de cuatro votos, la protección de la justicia federal a una quejosa, persona moral. En la resolución se expuso que de lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley General de Salud sobre el aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas y del posterior dictamen de laboratorio para determinar si el bien asegurado es nocivo para la salud, se desprende que si el dictamen indica que el bien asegurado no es nocivo, pero que carece de los requisitos esenciales establecidos en la ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad le concederá un plazo de 30 días al interesado para que los cumpla o acredite su cumplimiento y, en su caso, gestione su recuperación.

Pero que si el dictamen determina que el bien asegurado es nocivo, se otorgará garantía de audiencia al interesado, y una vez cumplido con lo anterior la autoridad sanitaria decidirá el destino del citado bien.

La Sala concluyó que el dictamen de laboratorio acreditado en términos del artículo 414 de la Ley General de Salud, cuando indique que los bienes asegurados son nocivos para la salud de las personas, no constituye una resolución definitiva que se traduzca en una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

Por el contrario, se trata de una mera opinión sobre los efectos dañinos, perjudiciales o nocivos de los objetos, productos o substancias asegurados, que no vincula a la autoridad sanitaria que debe decidir sobre el destino de esos bienes, ya que con posterioridad a su emisión aquélla deberá emitir la resolución correspondiente, previa observancia de la garantía de audiencia del interesado, lo que implica que para resolver deberá tomar en cuenta no sólo el dictamen de mérito sino también las pruebas y alegatos que en su caso aporte el interesado, con motivo de la intervención que se le dé en el procedimiento respectivo.

En ese tenor, si el derecho fundamental de audiencia previa consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal sólo rige respecto de actos privativos, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el dictamen mencionado, es inconcuso que los preceptos legales reclamados, que no dan posibilidad al interesado de adecuar sus defensas previamente a su emisión, no vulneran ese imperativo constitucional.

Por otra parte, se aclaró que si bien es cierto que el interesado no está en posibilidad de ofrecer pruebas previamente a la emisión del dictamen que concluye que los productos asegurados son nocivos para la salud de las personas, también lo es que el citado precepto legal, en su párrafo tercero, le otorga ese derecho antes de que se dicte la resolución definitiva que decida sobre los efectos que esos bienes pueden causar en el ser humano y, en consecuencia, sobre el destino de los mismos, al condicionar el pronunciamiento de esa resolución a la 'previa observancia de la garantía de audiencia', lo cual implica que la autoridad, antes de dictar el acto privativo de derechos, debe dar oportunidad al agraviado de conocer el dictamen respectivo, así como de ofrecer las pruebas y exponer lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, para lo cual deberá otorgarle un plazo razonable cuando la ley, como en el caso, no lo señale.

En ese tenor, para que el legislador cumpla con el derecho fundamental de audiencia, basta que establezca en la ley respectiva la obligación de observar "la garantía de audiencia", sin que sea indispensable, aunque deseable, que consigne un procedimiento específico para hacer efectivo ese derecho, pues el solo mandato en el sentido señalado es suficiente para que la autoridad respectiva quede obligada a instrumentar un procedimiento en el que se oiga al posible afectado.



**No. 183/2012**

**México D.F., a 5 de septiembre de 2012**

**DEFINE SEGUNDA SALA CRITERIO SOBRE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES**

- Contradicción de tesis 217/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) expuso que del contenido del artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que tratándose de las visitas de verificación de expedición de comprobantes fiscales, el visitador que realiza la diligencia, entre otros, tiene el deber de entregar la orden de verificación, de manera indistinta, a personas que cuentan con diversas calidades.

Esto es, al contribuyente visitado, a su representante legal, al encargado de la negociación o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, diligencia de la cual se levantará el acta correspondiente.

El carácter con que cuentan tales personas se podría comprobar y asentar en el acta, respectivamente, con la identificación del propio contribuyente, con la descripción del documento que acredite que la persona que atienda la diligencia es representante de aquél, o bien, la categoría o nombre del puesto que ocupe quien afirme ser encargado de la negociación, considerando que tiene una encomienda de poner la negociación a su cuidado, aspectos éstos que habrán de asentarse en el acta a fin de cumplir con el requisito de circunstanciación.

Sin embargo, indicaron los Ministros, tratándose de aquél que se halla al frente del lugar visitado, que se encuentra en el sitio de manera contingente y actúa por su propia voluntad, sólo se requiere que en el acta se asiente la descripción del vínculo laboral, profesional o personal que lo una con el contribuyente, sin que deba exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apto para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita.

En ese sentido, si por virtud de dicho vínculo voluntariamente se apersona para aceptar tal orden, o bien, es designado por los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención en cualquier caso se entiende que es de carácter contingente, y por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexo con el destinatario de la orden y que explique su presencia en el sitio visitado,



prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente el mismo.

La Sala precisó que cuando el personal visitador se constituye en el lugar en que debe practicarse la diligencia y procede a hacer la entrega de la orden a quien la recibió en su carácter de tercero como empleado del contribuyente el cual se apersonó en la diligencia, debe estimarse que el acta en que se asientan tales datos cumple con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la circunstanciación del carácter de la persona que atiende la diligencia que ha de asentarse en el acta de verificación de expedición de comprobantes fiscales, toda vez que resulta innecesario que de manera expresa se vincule el carácter de la persona en comento, con alguna de las personas reseñadas en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la medida que se entiende que quien atendió la diligencia fue quien se encontraba al frente de la negociación el cual actuó de manera contingente y por su propia voluntad.



**No. 184/2012**

**México D.F., a 5 de septiembre de 2012**

**CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de notificaciones personales, el hecho de que el documento a notificar se entregue en copia simple no hace inconstitucional el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México que así lo establece.

Así, al resolver, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el amparo directo en revisión 2166/2012, la Sala precisó que, conforme al artículo 16 constitucional sólo los actos de molestia deben estar firmados por la autoridad que los emite y, en el caso, la entrega del documento en copia simple a que alude el referido artículo 26 no se trata de un acto de molestia sino únicamente de su comunicación.

Además, señalaron los Ministros, si la copia simple de la resolución que se notifica carece de firma autógrafa, esa sola circunstancia no deja en estado de indefensión al gobernado, ya que se trata de una reproducción de su original, siendo este último el que debe encontrarse firmado para su legalidad y obrar en un expediente al que pueda acudir la parte interesada para verificar el contenido de la actuación procesal o resolución de que se trate.

En el caso, a la persona aquí quejosa, como servidor público en el Estado de México, se le siguió un procedimiento administrativo disciplinario. Después de varios recursos resultó fundada la queja en su contra (infringió con su conducta el respeto a sus superiores) y, por lo mismo, se le suspendió de su empleo por el término de treinta días naturales, sin el pago de la remuneración correspondiente. Esta determinación le fue notificada en términos del artículo impugnado, mediante copia simple del auto a notificar. Cuestión por la cual promovió amparo, mismo que le fue negado por el tribunal colegiado. Inconforme, interpuso el presente recurso de revisión, motivo de la presente resolución.



**No. 185/2012**

**México D.F., a 5 de septiembre de 2012**

**JURAMENTO RELIGIOSO Y/O PROMESA DE DECIR VERDAD RESULTAN  
APLICABLES A CUALQUIER NEGOCIO JURÍDICO, INCLUSO PENALES**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo en revisión 200/2012 por unanimidad de cinco votos.

Como resultado de una investigación histórica de la figura del juramento religioso y su evolución a la promesa de decir verdad, la Sala determinó que dicha promesa, contenida en el cuarto párrafo del artículo 130 constitucional, resulta aplicable a cualquier negocio jurídico, incluidos los asuntos penales, y no solamente al tema de las agrupaciones religiosas.

Los Ministros sostuvieron que los efectos de la promesa son meramente formales, razón por la cual en nada afectan la valoración de la prueba respectiva. Adicionalmente, destacaron que lo anterior se debe a que la obligación de los testigos de conducirse con verdad se desprende del propio ordenamiento jurídico, con independencia de que se pueda fortalecer con el apercibimiento que la autoridad encargada del interrogatorio formule a los testigos para que se conduzcan con verdad.

Por las razones antes expuestas, la Primera Sala sostuvo la validez constitucional del auto de formal prisión dictado al quejoso por el delito de tráfico de migrantes, como consecuencia de la valoración, entre otras pruebas, de los testimonios rendidos por personas que nunca otorgaron protesta de decir verdad, pero que sí fueron apercibidas de conducirse sin incurrir en falsedades.





**No. 186/2012**

**México D.F., a 5 de septiembre de 2012**

## **CONOCERÁ SCJN AMPARO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 220/2012, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ella se determinó atraer un amparo promovido por una empresa que cuenta con el permiso de la Comisión Reguladora de Energía para distribuir, por medio de ductos, gas natural para la zona de Monterrey. El problema jurídico lo ocasionó el cobro por coberturas que realizó la empresa distribuidora de gas a otra empresa con la que había firmado, años antes, un contrato de distribución de gas natural.

Este caso no se refiere a una relación comercial ordinaria. Trata de una relación comercial entre un permisionario para la distribución de gas natural y un particular, cuya peculiaridad es la naturaleza jurídica de las partes y el objeto del contrato: la distribución de gas natural, regulado expresamente por el artículo 27 constitucional.

El interés y trascendencia del presente asunto se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de determinar, entre otros temas, si los particulares que se dedican al transporte, almacenamiento y distribución del gas están prestando un servicio público. Asimismo, la Primera Sala deberá establecer cómo se deben interpretar las relaciones comerciales cuando estas se suceden entre particular ordinario y un particular que despliega un servicio público, cuyo objeto es un bien regulado expresamente por la Carta Magna.

Por otra parte, también estará en posibilidad de determinar si una compañía, cuyo objeto es la distribución de gas natural, cuenta con libertad implícita para realizar cobros por cobertura o si, por el contrario, realizar dichos cobros le está prohibido. Igualmente, estará en posibilidad de fijar un criterio con relación a qué se debe entender por servicio público, analizando si existe una diferencia sustancial entre el concepto permiso y concesión. Finalmente, los Ministros subrayaron que el presente asunto permitirá ponderar, entre otros elementos, las repercusiones que este asunto puede tener en la distribución de un bien tan importante para el desarrollo nacional como lo es el gas natural.



**No. 187/2012**

**México D.F., a 5 de septiembre de 2012**

## **EL ESTADO OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS: OSC**

Al inaugurar el Seminario sobre el Derecho a la Reparación por Violaciones a Derechos Humanos, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), la Ministra Olga Sánchez Cordero afirmó que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año pasado, lo que se pretende es evitar que el Estado actúe de manera negligente y viole los derechos humanos de sus gobernados.

Por ello, dijo, las autoridades, “desde nuestros ámbitos y funciones, debemos velar porque los derechos humanos, que nos permiten desarrollar cabalmente nuestro proyecto de vida, se hagan efectivos”.

Concretamente, dijo, la Constitución Federal pretende es evitar que el Estado llegue al punto de violar un derecho humano. Y de ser así, agregó, surge el deber de reparar el daño de las víctimas.

Recordó que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, tiene como eje rector incrementar, bajo distintos mecanismos, la posibilidad de que toda persona goce, de manera efectiva, de los derechos humanos y acceda a ellos en condiciones de igualdad.

“Algo muy importante en esta reforma es establecer que el Estado tiene deberes y obligaciones en materia de reparación de derechos humanos, ya que no estamos exentos los humanos de cometer errores, pero es determinante para el buen funcionamiento de la administración y para el respeto de los gobernados que el Estado, cuando se equivoca y afecta el coto vedado de los derechos, repare las violaciones de la manera más adecuada conforme lo establezcan la propia Constitución y la Ley”, destacó.

La Ministra Sánchez Cordero explicó que la reparación del daño se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.



En este sentido, comentó que no es muy difícil restituir después de haber sido violados los derechos de las víctimas y, prueba de ello, está en las condenas dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH).

Hizo saber que una violación de derechos humanos no solo daña a las personas que las sufren, que son víctimas directas, sino que afecta irreversiblemente a sus familias, amistades y comunidad. “No debemos perder esta dimensión y, por tanto, debemos tenerla presente en el momento de determinar las medidas de reparación”. Por su parte, la Procuradora Social de Atención a las Víctimas de Delitos, Sara Irene Herrerías, agradeció al Poder Judicial de la Federación (PJF) compartir la experiencia entre ambas instituciones, en lo que respecta al Derecho a la Reparación por Violaciones a Derechos Humanos.

“En esta consolidación de un sistema universal de protección a las víctimas, estamos construyendo un sistema que garantice la protección integral en los derechos de las víctimas, desde el punto de vista jurídico, así como en reintegrar la pérdida de la cotidianidad que la víctima pueda regresar a su vida diaria a través del apoyo social y médico”, abundó.

El Seminario sobre el Derecho a la Reparación por Violaciones a Derechos Humanos se impartirá los días 5,12,19 y 26 de septiembre y 3, 10 y 17 de octubre del año en curso, en la sede alterna del Alto Tribunal Constitucional, y tiene como objetivo analizar las implicaciones de la reforma constitucional sobre Derechos Humanos en el tema de reparaciones a las víctimas de derechos humanos así como identificar estándares internacionales en materia de reparación a las víctimas.



**No. 188/2012**

**México D.F., a 6 de septiembre de 2012**

**EMITE SCJN DOS ACUERDOS PARA PROMOVER, RESPETAR Y PROTEGER  
DERECHOS HUMANOS DE SUS TRABAJADORES**

- Acuerdo General de Administración II/2012: Bases para Promover la Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Acuerdo General de Administración III/2012: Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la SCJN

Con el propósito de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y también asegurar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió los Acuerdos Generales de Administración II/2012 y III/2012, mediante los cuales establece las bases para apoyar el crecimiento profesional y laboral de sus integrantes, y también fija las reglas para investigar y sancionar el acoso laboral y sexual en este órgano colegiado.

A través del Acuerdo II/2012, el Tribunal Constitucional afirma su compromiso de apoyar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres que lo integran, y realizar las acciones necesarias para que éstas sean un hecho.

En tanto, el Acuerdo III/2012 establece las bases a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con un marco normativo adecuado para afrontar los casos de acoso laboral y de acoso sexual en el empleo, pues la comisión de estas conductas implica violaciones a los derechos humanos. Para este caso, se elaborará el Manual de Buenas Prácticas para investigar y Sancionar el Acoso Laboral y Sexual de este Alto Tribunal en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para este punto, la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la SCJN, por conducto del Programa de Equidad de Género, deberá someter a autorización del Comité de Gobierno y Administración de este Tribunal, en un plazo que no exceda los 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y Sexual en este Alto Tribunal. Ambos Acuerdos se enmarcan dentro de las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se aprobaron en junio del 2011, así como en diversos tratados internacionales de los que México es parte y también en precedentes de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), tales como la sentencia González y otras vs. México, el caso del Campo Algodonero.

En el Acuerdo General de Administración II/2012, sobre Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en la SCJN, se establece que los titulares de los órganos administrativos del Tribunal Constitucional promoverán la formación en materia de derechos humanos y de perspectiva de género y deberán plasmar lo anterior dentro de los Programas Anuales de Trabajo de cada uno de dichos órganos. De igual forma, se expresa, los titulares de estos órganos deberán propiciar la equidad entre las responsabilidades familiares y el acceso al trabajo, de ahí que establecerán, de acuerdo a las necesidades del servicio, jornadas laborales que, preferentemente, sean compatibles con las necesidades del servicio y las obligaciones inherentes al cuidado de personas dependientes.

Asimismo, se promoverá ante las instancias competentes el trabajo a distancia para las personas con discapacidad o, en casos excepcionales, para otras u otros servidores públicos, cuando sea compatible con las funciones propias del cargo. Por equidad, se dispone que los servidores públicos podrán, en condiciones de igualdad con las servidoras públicas, solicitar días económicos, dentro de los autorizados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atender problemas de salud, asuntos escolares o aquellos que requieran su intervención respecto de las personas a su cuidado.

Y, por último, se determina que en las actividades de capacitación, difusión, comunicación, vinculación social, deportivas, recreativas y socioculturales que la Suprema Corte desarrolle bajo su responsabilidad, o en las que intervenga, se fomentará una visión respetuosa e igualitaria de las personas y, por lo tanto, se evitará la reproducción de estereotipos de género en su diseño, concepción y desarrollo logístico.

**ACUERDO III/2012: UN MARCO NORMATIVO PARA AFRONTAR CASOS DE ACOSO LABORAL Y SEXUAL EN EL EMPLEO**  
Por su parte, el Acuerdo General de Administración III/2012 surge de la necesidad de que la Suprema Corte cuente con un marco normativo adecuado para afrontar los casos de acoso laboral y de acoso sexual en el empleo, pues la comisión de estos implica violación de derechos humanos.

Este Acuerdo, se subraya, es adicional al Acuerdo Plenario 9/2005 aprobado el 28 de marzo del 2005, ya que emite reglas complementarias que atienden, de forma expresa, los aspectos específicos de los casos de acoso laboral y de acoso sexual. Desde la perspectiva de los artículos 131, fracciones I, VIII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, estas acciones constituyen evidentes infracciones a los deberes que dichos ordenamientos imponen a los servidores públicos, con independencia de que los probables responsables sean hombres o mujeres;



además de su previsión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, y la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación Contra la Mujer.

El acoso laboral y el acoso sexual son conductas que exigen conocimiento sobre sus especificidades, así como prácticas adecuadas para prevenirlas, investigarlas, sancionarlas y repararlas, destaca el Acuerdo.

El Acuerdo expone que dadas las innegables consecuencias físicas, emocionales, psicológicas y/o laborales que las conductas de acoso laboral o de acoso sexual provocan en las personas afectadas, es imperativo que los órganos administrativos competentes de la Suprema Corte adopten bases para afrontar estos casos de manera justa, imparcial, expedita y con respeto a los derechos humanos.

Se denomina Acoso laboral: a los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Asimismo, se precisa que Acoso sexual: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho. El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:

- 1) Chantaje sexual (quid pro quo): requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión. Y,
- 2) Acoso sexual ambiental: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes

de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.

Con base en el Acuerdo Plenario 9/2005, el órgano administrativo competente para recibir la denuncia o queja y llevar a cabo la investigación deberá:

I. Analizar la conducta denunciada como acoso laboral para diferenciarla de una conducta inherente a las exigencias del empleo, cargo o comisión, así como de las funciones asignadas a quien se queja.

II. Debe revisar la conducta denunciada como acoso sexual con la finalidad de determinar la modalidad de chantaje sexual (*quid pro quo*) o ambiental.

III. Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso laboral o el acoso sexual para caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.

IV. Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja.

V. Aplicar el “estándar de la persona razonable” como mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.

VI. Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable.

VII. Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las personas involucradas. En el caso, la Contraloría de este Alto Tribunal contará con personal capacitado para la recepción de las declaraciones de la víctima y de quienes comparezcan como testigos del acoso laboral o sexual, así como de quien sea probable responsable.

Durante la investigación que se realice, se acudirá a opiniones expertas para determinar la existencia de secuelas psicológicas en la persona afectada, descartar que la denuncia se deba a prejuicios o reacciones hipersensibles y para conocer el perfil de la persona acusada. En casos que no revistan gravedad, podrá recurrirse a un mecanismo alternativo de aclaración y/o conciliación para propiciar que las personas involucradas lleguen a una sana convivencia.

La procedencia de ese mecanismo dependerá, en todo caso, de la temporalidad, de la conducta atribuida y de la seriedad de la acusación; de que razonablemente no existirá una represalia y la integridad de la víctima no correrá riesgo; de que no sean varias las personas afectadas, y de que el servicio público a cargo de las personas involucradas no se hubiere visto perjudicado.

Concluida la investigación, el órgano competente, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del caso, evaluará si la conducta o conductas pueden ser calificadas como graves para efecto del procedimiento de responsabilidad administrativa. Lo anterior, con la finalidad de que la sanción impuesta corresponda a la magnitud de la conducta y de los resultados causados.

A fin de proteger la integridad física, durante la indagación o el procedimiento de responsabilidad administrativa, se podrán dictar medidas cautelares de protección a favor de la parte ofendida que consistirán, entre otras, en reubicaciones, cambios de horarios y las demás que sean eficaces para garantizar su integridad.

Se determina que conductas de acoso laboral y de acoso sexual constituyen infracciones a los deberes previstos en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I, VIII y XIII del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior porque implican abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; constituyen una falta de respeto y rectitud; entrañan incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, y, en todos los casos, se apartan de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Ambos Acuerdos destacan lo establecido en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que obliga a los Estados Parte a modificar patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

También se toma en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.

En este caso, se explica que los estereotipos de género son ideas heredadas de carácter cultural según las cuales ciertas características, capacidades, conductas o funciones son propias de mujeres u hombres.

De igual forma, se consideró lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que señala que los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables a favor de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Se consagra el derecho de las personas con





discapacidad a trabajar en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, y bajo condiciones justas y favorables.

Ambos Acuerdos se publican hoy en el Diario Oficial de la Federación.



**No. 189/2012**

**México D.F., a 6 de septiembre de 2012**

**JUSTICIA ORDINARIA LOCAL CIVIL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA  
CAUSA PENAL RELATIVA A UN SARGENTO**

- Amparo en Revisión 217/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó una sentencia recurrida, al concluir que el juez ordinario civil del fuero común es el competente para conocer del proceso penal seguido en contra de un militar con cargo de Sargento 2º, en condición de servicio como cocinero en el comedor del Hospital Militar de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, por la comisión de los delitos de homicidio y robo a casa habitación.

Asimismo, los Ministros determinaron remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para el examen de los agravios de legalidad expuestos por el recurrente. La anterior decisión no implica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté dejando en libertad al quejoso, toda vez que éste quedará a disposición del juez competente local.



**No. 190/2012**

**México D.F., a 7 de septiembre de 2012**

## **LA SEGURIDAD SE CONSTRUYE CON LEGALIDAD: MINISTRO SILVA MEZA**

- Al encabezar, junto con el Rector de la UNAM, José Narro Robles, la apertura de cursos en la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de dicha casa de estudios, sostuvo que debe imperar la justicia y legalidad, no la arbitrariedad.

La verdadera seguridad es la que se construye en la legalidad y nuestro sistema se sostiene, además, en la credibilidad y en la solidez del estricto cumplimiento de la ley, aseguró el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Ante ello, Silva Meza manifestó que los impartidores de justicia están comprometidos con aplicar el nuevo marco legal en materia de amparo y de derechos humanos, que exigen que México sea un país en el que imperen la justicia y la igualdad, no la arbitrariedad, basada en instituciones y procesos que hagan que sea justicia de verdad; no abuso del poder, que es paso previo al autoritarismo; no a la impunidad; no la creencia de que la ley puede cumplirse a capricho, enfatizó.

“Los impartidores de justicia queremos que imperen los valores y principios constitucionales. Estamos conscientes de que el valor social de largo plazo, es la justicia basada siempre en la Constitución y las leyes. Lo civilizado, lo correcto, el construir un Estado ético, limpio y justo, que no viole los derechos humanos de nadie”, destacó al encabezar, junto con el Rector de la UNAM, José Narro Robles, la apertura de cursos en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de dicha casa de estudios.

El Presidente de este Tribunal Constitucional convocó a los estudiantes de Posgrado a ser actores estratégicos de esta época de historia jurídica nacional en que la interpretación de nuestra Constitución involucrará una visión renovada del régimen de protección de derechos establecidos en la misma y en tratados internacionales de derechos humanos.

Les recordó que el derecho está en todas partes, que es la red que sostiene las relaciones humanas, que es la red que se necesita para erradicar soluciones violentas a conflictos individuales o colectivos.



El Ministro Presidente de la SCJN resaltó las reformas constitucionales en materia penal, amparo y derechos humanos, así como la resolución de la SCJN, que reconoce la obligación de todo juez del Estado mexicano a efectuar control de convencionalidad. A esta ceremonia de apertura también asistieron la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM, la doctora María Leoba Castañeda Rivas; la Jefa de la División de Estudios de Posgrado, Doctora María Patricia Kurczyn Villalobos; y el Abogado General de la Máxima Casa de Estudios, el licenciado Luis Raúl González Pérez.



**No. 191/2012**

**México D.F., a 11 de septiembre de 2012**

**JUSTICIA ORDINARIA CIVIL FEDERAL COMPETENTE PARA CONOCER LA  
CAUSA PENAL RELATIVA A UN SOLDADO CON GRADO DE POLICÍA  
MILITAR**

- Amparo en Revisión 252/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó una sentencia recurrida, al concluir que el juez ordinario civil del fuero federal es el competente para conocer del proceso penal seguido en contra de un militar con cargo de soldado y en condición de Policía Militar, asignado en apoyo a la Seguridad Pública del gobierno del estado de Nuevo León, por la comisión de los delitos contra la administración y procuración de justicia cuando se encontraba en activo.

La anterior decisión no implica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté dejando en libertad al quejoso, toda vez que éste quedará a disposición del juez competente federal.



**No. 192/2012**

**México D.F., a 11 de septiembre de 2012**

**COMPETENTE JUEZ MILITAR PARA CONOCER DE DELITOS EN LOS QUE  
NO SE ADVIERTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE CIVILES**

- Amparo en Revisión 224/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que un Juez Militar es competente para conocer de la causa penal seguida en contra de un Teniente de Infantería, por su probable responsabilidad en la comisión del delito del fuero castrense denominado Infracción de Deberes Comunes a Todos los que Están Obligados a Servir en el Ejército, en su Modalidad de Quien Sobre Cualquier Asunto del Servicio dé a sus Superiores, por Escrito o de Palabra, Informe o Parte Contrario a lo que Sabía, así como del delito de la justicia federal contra la Salud en su modalidad de colaboración para Fomentar el Cultivo y Cosecha de Marihuana.

Los Ministros indicaron que, en el presente caso, no se puede hablar propiamente de violación a derechos humanos de civiles, por lo que, concluyeron que al no involucrarse dichas garantías, no se puede restringir en este amparo el fuero militar.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ordenó devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, para que se imponga de los agravios de legalidad hechos valer por la parte recurrente.



**No. 193/2012**

**México D.F., a 12 de septiembre de 2012**

**EN DIVORCIO EXPRÉS, PROCEDE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE APELACIÓN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose del divorcio sin expresión de causa, procede amparo directo en contra de la sentencia de apelación, que sólo dirime cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ya que se trata de una sentencia definitiva.

Se llegó a la determinación anterior, en virtud de que, de la interpretación de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, relativas al trámite del juicio de divorcio sin expresión, también conocido como divorcio exprés, se obtiene que aquellas resoluciones que sin modificar el divorcio, es decir, que sólo se ocupan de cuestiones inherentes al matrimonio, adquieren la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucidan una de las pretensiones principales con las que se integra el referido juicio de divorcio y, por lo mismo, son apelables.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo (artículos 46 y 158), las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que resuelven dichos temas, constituyen sentencias definitivas y, por lo mismo, procede juicio de amparo directo.

Así, los Ministros resolvieron la contradicción de tesis 135/2011, a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



**No. 194/2012**

**México D.F., a 12 de septiembre de 2012**

**PROCEDE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE VINCULACIÓN  
A PROCESO PENAL: PRIMERA SALA**

- Contradicción de tesis 414/2011.

Al resolver la contradicción de tesis 414/2011, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en el proceso penal acusatorio y oral, en contra del auto de vinculación a proceso, es procedente el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia y, por lo mismo, puede promoverse en cualquier tiempo.

Lo anterior se debe a que, al encontrarse afectada temporalmente la libertad personal del inculcado, por dicho auto de vinculación, se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad, ya que se trata de la afectación de un derecho sustantivo y esa afectación es de imposible reparación.

El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar el seguimiento del proceso penal.

Lo anterior se traduce en que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.

Es de mencionar que la contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si procede el juicio de amparo indirecto en contra de un auto de vinculación a proceso, dictado conforme a las reglas del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, sin agotar previamente el principio de definitividad.





No. 195/2012

México D.F., a 12 de septiembre de 2012

**PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL A TRABAJADOR REINSTALADO, DEBE SER CONFORME AL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN ART. 84 DE LFT**

- Contradicción de tesis 107/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando un empleado ha sido reinstalado en su trabajo, y demandó el pago de diversas prestaciones, entre las que se encuentran las vacaciones y la prima vacacional, el pago a que tenga derecho debe efectuarse conforme al salario integrado previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

En este sentido, aclaró que si bien el derecho a la reinstalación, en un principio, deriva de la existencia de un despido que se estimó injustificado, y da lugar a la continuación de la relación laboral con todos los efectos jurídicos que conlleva, lo cierto es que al ejercerse una acción de cumplimiento de la relación laboral, las prestaciones adicionales que se hayan reclamado, y a las que tenga derecho el trabajador, ya no dependen del despido o, incluso, de la propia reinstalación, sino que su causa directa es la relación laboral.

Esto es así, consideró, porque la reinstalación debe ser física, y también jurídica y, por tanto, al concretarse, restablece los derechos que ordinariamente correspondían al trabajador antes del despido, y los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, lo que acredita que en este escenario, las prestaciones dependerán, directamente, de las condiciones que rijan la relación laboral.

Al resolver la contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito en sesión de 12 de septiembre del año en curso, por mayoría de 3 votos, en contra del voto del Ministro Franco González Salas y con la ausencia de la Ministra Luna Ramos, la Segunda Sala estimó válido que tras la reinstalación de un trabajador, las prestaciones que reciba, entre las que se encuentran las consistentes en vacaciones y prima vacacional, quedan vinculadas a la relación laboral, deben pagarse con base en el salario integrado previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que, como se desprende del contenido de dicho precepto, comprende los pagos en efectivo hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.



Lo anterior, porque en el caso de las vacaciones se trata de un derecho con el que cuentan los trabajadores para suspender la prestación del servicio que prestan al patrón, en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de recibir su remuneración habitual, en tanto el salario previsto en el referido artículo 84 se estima válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios, y cuando un trabajador ha sido reinstalado en su trabajo, las prestaciones que le corresponden derivan, directamente, de la relación laboral.

Lo mismo ocurre en el caso de la prima vacacional que, conforme al artículo 80 de la legislación laboral federal, consiste en un porcentaje que se fija a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional que es el previsto en el referido artículo 84.



No. 196/2012

México D.F., a 13 de septiembre de 2012

## **SUPREMO TRIBUNAL MILITAR INCOMPETENTE PARA CONDENAR A SARGENTO POR HOMICIDIO CULPOSO EN AGRAVIO DE CIVILES**

- Amparo Directo 15/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó en un juicio de amparo directo que el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar es contrario a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en razón de que éste expresa con claridad que los tribunales militares “en ningún caso y por ningún motivo” podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, y que los delitos o faltas del orden militar en que se vean implicados civiles deben ser de la competencia de las autoridades ordinarias correspondientes.

Esto significa que el fuero militar bajo ninguna circunstancia puede operar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas por la comisión de delitos o faltas relacionadas con situaciones que vulneren derechos humanos de personas civiles. Así, los Ministros resolvieron el amparo directo 15/2012, en el que otorgaron la protección constitucional a un Sargento Segundo de la Secretaría de la Defensa Nacional en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de 21 de febrero de 2011, dictada en el toca de apelación número 53/2010 por el Supremo Tribunal Militar.

El presente amparo se concede para el efecto de que el Supremo Tribunal Militar responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la sentencia de primera instancia.

Finalmente, los Ministros acordaron remitir los amparos en revisión restantes sobre el fuero militar a la Primera Sala, a fin de que se resuelvan de acuerdo a los criterios determinados por el Pleno del Tribunal Constitucional.



**No. 197/2012**

**México D.F., a 16 de septiembre de 2012**

**EL PJF SEGUIRÁ DEFENDIENDO LA CONSTITUCIÓN SIN TITUBEOS:  
MINISTRO SILVA MEZA**

- Al participar en la Ceremonia del CCII Aniversario del Inicio de la Gesta de la Independencia de México, sostuvo que en el PJF sabemos bien cuál es la responsabilidad que la Nación nos ha conferido, vigilar la buena salud de nuestro régimen constitucional.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan Silva Meza, afirmó que el Poder Judicial de la Federación (PJF) seguirá defendiendo, sin titubeos y sin confusiones, la Constitución, a la que todas las autoridades deben ceñirse sin excusas ni pretextos.

Manifestó que los juzgadores de la Federación han cumplido con esta responsabilidad y lo seguirán haciendo, porque nuestra Constitución ni se confunde ni titubea al ordenar que nuestro país sea de leyes, de paz, de instituciones.

“Trabajemos sin descanso para asegurar que ese camino sea siempre el mejor posible, para evitar sobresaltos, desviaciones, para que cada persona que vea la luz en esta tierra, se sienta orgulloso de reconocerla como su Nación”, destacó al participar en la Ceremonia del CCII Aniversario del Inicio de la Gesta de la Independencia de México. El Presidente de este Tribunal Constitucional subrayó que en el Poder Judicial de la Federación (PJF), sabemos bien cuál es la responsabilidad que la Nación nos ha conferido:

vigilar la buena salud de nuestro régimen constitucional, mantener intacta su vitalidad ya bicentenaria.

Les recordó que hoy, nuestra Constitución, es el fruto más acabado de la lucha por la independencia nacional y cuyo texto contiene las demandas de independencia, de libertad, de justicia, de igualdad social, se caracteriza hoy por normas propias de cualquier democracia: un régimen de protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, que obliga a todas las autoridades del país a ajustarse a ese mandato.

El Ministro Presidente resaltó que un sistema de justicia penal más humano, avanzado, más actual, más atento a las demandas que la sociedad del siglo XXI exige en la materia;



caracterizan a estas instituciones, como nuestro casi bicentenario juicio de amparo, que han sido también renovadas, puestas al día, para mejor servir a los ideales de impartición de justicia que nacieron con la Independencia; también se caracteriza por normas derivadas de una serie de reformas a nuestro sistema político, que hoy por hoy reconoce, con todas sus letras, que los mexicanos tienen derechos, no meras prerrogativas, otorgadas por los gobernantes; se caracteriza por un sistema de transparencia y rendición de cuentas que, aún siendo, como todo, mejorable, seguramente ya es referente de muchas naciones, al significar un medio de prevención y reparo de conductas indebidas, cometidas por los encargados de la función pública.

“La posibilidad de ser individuos autónomos en una Nación libre y armónica, es el gran legado que las y los fundadores de la Patria nos dieron; ese es el tesoro por el que ofrendaron incluso sus vidas, en beneficio de todos nosotros”, concluyó el Ministro Silva Meza.



**No. 198/2012**

**México D.F., a 19 de septiembre de 2012**

**FUNDADA INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR EXGOBERNADORA DE  
ZACATECAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió fundada la inconformidad 300/2012.

La determinación se debió a que en el caso particular el Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas, al pretender cumplir la ejecutoria del amparo concedido a la C. Amalia Dolores García Medina por la Primera Sala de la SCJN, emitieron acuerdos a través de los cuales informaron que se abstendrían de aplicar a la parte quejosa el precepto legal 33, numeral 1, inicio I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, cuando lo correcto era hacer esa declaratoria en cuanto a la abstención de aplicar todo el cuerpo legislativo declarado inconstitucional.

Por otra parte, en calidad de consecuencia, el amparo concedido al ser para el efecto de impedir que a la aquí inconforme se le aplicara la Ley en cuestión, hay que entender que cualquier acto en el cual se haya aplicado a la recurrente ese ordenamiento normativo hay que declararlo nulo, como acontece con las actuaciones de la auditoría ordenada con fundamento en el artículo 31 de la citada Ley.

Al considerar fundada la presente inconformidad, queda insubsistente la resolución del juez de Distrito que tuvo por cumplido el amparo concedió a la C. Amalia García por esta Primera Sala y, por lo mismo, dicha autoridad debe requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del mismo, conforme a los lineamientos señalados en la presente resolución.

Finalmente, es de recordar que, en su momento, la aquí inconforme se amparó en contra del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por diversas autoridades del Estado de Zacatecas. Cumplidas las instancias procesales, la Primera Sala otorgó el amparo solicitado, al considerar que el Decreto Promulgatorio de la citada Ley no satisfizo uno de los requisitos de validez del acto legislativo, como lo es el refrendo del Contralor Interno, de conformidad con la Constitución Local y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.



No. 199/2012

México D.F., a 19 de septiembre de 2012

**DERECHO DE LOS ADULTOS, EN NINGÚN MOMENTO PODRÁ  
CONDICIONAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, resolvió el amparo directo en revisión 2076/2012.

En él confirmó la sentencia de un tribunal en el sentido de que en un juicio donde estén involucrados menores, el derecho de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se debe a que en el sistema jurídico mexicano el concepto de interés superior de la niñez implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Razón por la cual, se carece de razón, si en un juicio, como en el caso, el padre de una menor alega que la suplencia de la deficiencia de la queja efectuada por el juez competente, en atención al interés superior referido, afecta la igualdad procesal de las partes.

Ello es así, señalaron los ministros, ya que dicho principio constitucional de protección a los menores es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa, cuando se cuestionan meramente los derechos del menor, como alimentos y régimen de convivencia, en virtud de que estos sólo atañen al beneficio del niño y no de quien lo representa, pues este último solamente actúa, precisamente, como representante para que el menor obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.

Por lo expuesto, agregaron, en el presente caso, el Estado tiene el deber de salvaguardar el derecho de la menor, quien viene representada por su progenitora, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, pues los derechos de la menor de obtener alimento y llevar un régimen de convivencia con su progenitor, son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ella y no de su madre que la representa.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso,



argumentó que la protección del interés superior del menor involucra incluso el apoyo y asistencia a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño tal como se mencionó anteriormente, pero solo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.





**No. 200/2012**  
**México D.F., a 19 de septiembre de 2012**

**SE CONFIRMA AUTO POR EL QUE CONCEDE SUSPENSIÓN AL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL PARA NO PROMULGAR LEY GENERAL DE  
VÍCTIMAS**

- Recurso de Reclamación 36/2012-CA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió hoy el recurso de reclamación 36/2012-CA en el que se confirmó el auto por el que se concedió la suspensión al Poder Ejecutivo Federal para que no promulgue ni publique el decreto por el que el Congreso expidió la Ley General de Víctimas.

Esta suspensión tendrá efectos hasta que se resuelva la controversia principal 68/2012 en la que se analizará si la facultad del Poder Ejecutivo para ejercer el veto dentro del procedimiento legislativo se realizó de manera oportuna o no

Cabe señalar que actualmente se encuentra en trámite la citada controversia constitucional, esto es, se está integrando el expediente y será hasta el momento de la celebración de la audiencia, cuando el expediente se encuentre listo para la presentación del proyecto de resolución.



**No. 201/2012**  
**México D.F., a 19 de septiembre de 2012**

**LA LEY PREVÉ PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA CONCLUIR UNA  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA QUE HAYA SIDO REGISTRADA**

- Amparo Directo 47/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo 47/2012, en el que determinó la fecha precisa en que debe considerarse que finaliza una sociedad de convivencia que haya sido registrada; esto a fin de resolver cuándo prescribe el derecho a recibir alimentos a favor del conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento.

Así, a partir de una interpretación sistemática de la legislación correspondiente, la Primera Sala consideró que la institución jurídica conocida como sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede extinguirse o desaparecer sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción.

En otros términos, debidamente constituida, registrada y ratificada, una sociedad de convivencia no implica solamente una relación de hecho sino de derecho. De ahí que la ley prevea un procedimiento específico para darla por terminada. En este sentido, es únicamente con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley que puede afirmarse que el acto jurídico formal consistente en la sociedad de convivencia ha terminado de manera definitiva.

Ello es así porque debe distinguirse entre lo que significa la conclusión de una relación afectiva y lo que constituye la manifestación expresa e indudable de terminación de una sociedad de convivencia entre dos personas, mismas que realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras más para darla por finalizada.

De acuerdo con el marco legal, la Primera Sala concluyó que el aviso de terminación no es un requisito superfluo establecido por el legislador con el único objeto de publicitar o registrar una decisión, sino que constituye un acto jurídico que genera consecuencias legales relevantes.

Con este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, se vuelve indispensable el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 24 a cualquiera de los convivientes que hayan constituido y registrado una sociedad de convivencia de dar



aviso de terminación a la autoridad registradora cuando pretendan disolverla, ya que será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, en el artículo 21 de la legislación (alimentos).

Por esta razón, negarle valor jurídico a esta obligación implicaría, no sólo tener por no puesta una disposición legal expresa, sino dejar en indefensión a los convivientes, mismos que no tendrían claridad y certeza respecto de los términos y plazos previstos en la ley.

En el caso, el aquí quejoso promovió amparo, argumentó, en lo fundamental, que durante la vigencia de la convivencia se dedicó a las labores del hogar, mientras el ahora tercero perjudicado aportaba los medios económicos para sufragar los gastos. Razón por la cual solicitó pensión alimenticia, misma que se le negó por la instancia competente, con el argumento de que su acción había prescrito, pues la misma ley establece que este derecho podrá ejercerse sólo durante el año siguiente a la terminación de tal sociedad.

No. 202/2012

México D.F., a 23 de septiembre de 2012

## **PUNTUAL CUMPLIMIENTO A SENTENCIAS DE LA CoIDH EN LOS CASOS RADILLA PACHECO Y ROSENDO CANTÚ VS MÉXICO: PJF**

- El PJF informó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), a través de la Secretaría de Gobernación, de las recientes resoluciones adoptadas por el Pleno de la SCJN en materia de restricción al fuero militar, en específico al artículo 57 del Código de Justicia Militar.
- Dio cuenta de la implementación de programas o cursos permanentes de capacitación a jueces sobre investigación diligentes en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.

El Poder Judicial de la Federación (PJF) reportó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), por medio de la Secretaría de Gobernación (Segob), haber dado puntual cumplimiento a las sentencias de los Casos Radilla Pacheco así como Rosendo Cantú y Otra Vs. México.

En los documentos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, remitió la información relativa al Caso Radilla Pacheco sobre:

1. La interpretación que se le ha dado al artículo 13 de la Constitución Mexicana acorde a los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia. Asimismo, la explicación de las recientes resoluciones adoptadas por el Pleno de la SCJN en materia de restricción al fuero militar, en específico al artículo 57 del Código de Justicia Militar.
2. Implementación de programas o cursos permanentes de capacitación relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial, como forma de prevenir en casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.
3. Implementación de un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos consultivos de desaparición forzada de personas. Respecto al Caso Rosendo Cantú y Otra, se informa lo siguiente:
  1. La implementación de programas o cursos permanentes de capacitación a jueces



sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyen una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán incluir el estudio de las exposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, poniendo énfasis en la atención a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños.



**No. 203/2012**  
**México D.F., a 26 de septiembre de 2012**

### **SE REÚNE MINISTRO SILVA MEZA CON PRESIDENTE ELECTO**

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, y el Presidente electo, Enrique Peña Nieto, sostuvieron esta tarde una reunión de cortesía en la sede alterna del Tribunal Constitucional.

Durante el diálogo, sustentado en la relación institucional que debe primar entre los Poderes de la Unión, se plantearon temas de interés para el Poder Judicial de la Federación, relacionados con la necesidad de contar con leyes para la regularidad del sistema judicial, como la de Amparo, la de Reparaciones a la que se refiere el artículo 1º de la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales. El Ministro Presidente Silva Meza dijo que el Poder Judicial de la Federación cree en una sana relación constitucional entre los poderes federales y sus titulares, en razón de que cada de uno de ellos tiene una particular función que cumplir para el mejor funcionamiento del Estado mexicano.



**No. 204/2012**  
**México D.F., a 26 de septiembre de 2012**

**NO ES ACTO DE AUTORIDAD, RESOLUCIÓN DE LA CONDUSEF QUE  
DECLARA IMPROCEDENTE EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO**

- Contradicción de Tesis 319/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva, optativo para las partes, y otorga facultades a la Comisión Nacional de dicha ley para que dirija tal procedimiento, de acuerdo con las etapas y condiciones previstas en su artículo 68.

Por tal motivo, no constituye acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, la resolución la Comisión Nacional de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF) que determina improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII y 68 Bis de la ley de la materia.

Al resolver la contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, por mayoría de 3 votos en contra del emitido por los Ministros Franco González Salas y Valls Hernández, la Segunda Sala sostuvo que el procedimiento conciliatorio del que conoce la citada Comisión Nacional inicia a instancia de parte, por la solicitud expresa del usuario de los servicios financieros.

Por ello, en él debe citarse a las partes a una audiencia de conciliación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se reciba la reclamación del usuario, y el objetivo de la audiencia es que las partes concilien sus intereses, para lo cual el conciliador formulará las propuestas de solución y procurará que la diligencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

No obstante, precisó que debe distinguirse la etapa de conciliación de la emisión del dictamen técnico, ya que aun cuando la obligación de elaborarlo aparece en la fracción VII del artículo 68 de la norma citada, lo cierto es que no constituye un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agota en la audiencia de ley.

En efecto -se señala en la resolución-, la fracción VII dispone que en la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses; si no llegan a una conciliación, las invitará a que designen un árbitro; y en caso de que rechacen el

arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo que se da por concluido el procedimiento.

Sin embargo, la misma norma impone a la Comisión el deber de emitir un dictamen técnico, siempre y cuando existan elementos que, a su juicio, permitan suponer la procedencia de lo reclamado. Este dictamen técnico, que deberá contener su opinión, se entregará al usuario de los servicios financieros, a petición de parte, a efecto de que pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes.

Así, para que el usuario pueda presentar la solicitud de dictamen, de acuerdo con la norma, debe agotar el procedimiento conciliatorio y la institución financiera debe rechazar el arbitraje que le proponga la Comisión, de donde se puede afirmar que la emisión del dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación, sino que la obligación de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje; es decir, es un acto independiente, aunque el derecho a solicitarlo surja del resultado del procedimiento que establece el artículo 68 citado.

De esta manera, corresponde a la Comisión determinar si procede o no la elaboración del dictamen técnico, a efecto de que, en la eventualidad de que el usuario decida entablar juicio en contra de la institución financiera, pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, sin que ello implique, en términos de la ley, que el dictamen determine, de antemano, el sentido condenatorio de la sentencia, pues al ser una mera opinión técnica calificada, no obliga al Juez, quien puede atenderlo o no según los argumentos y pruebas que ofrezcan las partes. De ahí que tiene carácter de prueba preconstituida, sujeta a las reglas de valoración que le son propias y que, por ello, puede ser contradicha.

En ese tenor, consideró importante precisar que el dictamen únicamente se emitirá cuando, a juicio de la Comisión existan en el expediente elementos suficientes que permitan suponer la procedencia de lo reclamado, sin que ello implique un reconocimiento de que no asiste derecho al reclamante, ya que, dada la naturaleza de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no podría emitir un dictamen contrario a los intereses del usuario, ni determinar que su reclamación es improcedente.

Así, si ante la carencia de elementos suficientes la autoridad no puede presumir, hasta ese momento, la procedencia de lo reclamado, será improcedente la emisión del dictamen, pero el usuario tendrá expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que considere oportuna, en la que puede darse el caso de que ofrezca mejores pruebas que las exhibidas en el procedimiento ante la Comisión.

Por lo anterior, se concluye en la resolución que el acuerdo de improcedencia de la





emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 68, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (durante el procedimiento conciliatorio, ante el rechazo de las partes al arbitraje), se encuentra desprovisto de los atributos que definen al acto de autoridad, ya que a través suyo, la Comisión no está desarrollando tareas propias del Estado frente a los gobernados, que afecten derechos e impongan obligaciones.

Así, el hecho de que la Comisión considere improcedente la emisión del dictamen de ninguna manera modifica, restringe o altera los derechos del usuario, pues al rechazar las partes al arbitraje quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, en la vía que proceda, en términos de la propia ley.



**No. 205/2012**  
**México D.F., a 26 de septiembre de 2012**

**VÍCTIMA DE UN DELITO ESTÁ LEGITIMADA PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO CONSIDERE VIOLENTADOS SUS DERECHOS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 125/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el que determinó que la víctima de un delito está legitimada para acudir al juicio de amparo cuando considere violentados sus derechos y no solamente cuando se solicite la reparación del daño.

Lo anterior en virtud de que, si bien existe omisión de la norma secundaria por no haber sido actualizada, el actual artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece un listado de los derechos con que cuentan las víctimas u ofendidos para participar en los procedimientos penales, dentro de los cuales se encuentra el de intervenir en el juicios e interponer los recursos en los términos que prevea la ley de la materia, lo que les da el carácter de parte en el proceso penal.

Asimismo, en razón al principio pro persona, ya que en atención al contenido del mismo numeral debe otorgárseles la mayor participación con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

Mediante esta determinación la Primera Sala revocó la sentencia de un Tribunal Colegiado, en la cual una menor fue víctima de violación equiparada, con el agravante de que tal delito fue cometido por el concubino de su madre, lo cual conlleva a una sanción adicional, así como a la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre la víctima.

Finalmente, es de señalar que los efectos de la sentencia son para devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que se pronuncie de acuerdo con lo determinado con la Primera Sala de la SCJN.



No. 206/2012

México D.F., a 26 de septiembre de 2012

### **INMEDIATA LIBERTAD A INDÍGENA ACUSADO POR HECHOS OCURRIDOS EN ACTEAL, CHIAPAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el reconocimiento de inocencia 7/2012, ordenó la inmediata libertad a su promovente a quien se le dictó sentencia condenatoria irrevocable por su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y lesiones calificadas, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó se encontraron viciadas.

Razón por la cual, los ministros remarcaron, por una parte, que en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella y, por otra, que el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad.

Como se recordará, en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos respectivos, el juez de Distrito competente consideró penalmente responsable por los delitos referidos, al que ahora promueve el presente reconocimiento. Inconforme con la sentencia anterior interpuso recurso de apelación y, además, el reconocimiento de inocencia del que en su momento asumió este Alto Tribunal y ahora se resuelve. El sentenciado argumentó que la resolución definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas.

La Primera Sala determinó fundado el presente reconocimiento de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se le condenó carecen de licitud, entre otras razones porque las declaraciones de los lesionados que señalaron como culpable al ahora sentenciado, fueron inducidas y, por lo mismo, viciadas.



No. 207/2012  
México D.F., a 26 de septiembre de 2012

**INVÁLIDO, ACUERDO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE  
JALISCO SOBRE NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE UN  
MAGISTRADO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, entre otras cuestiones, la invalidez del acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual se nombró y designó a un Magistrado como integrante de dicho tribunal, en sustitución de otro Magistrado que causó baja por jubilación.

Ello en virtud de que el Pleno del mencionado tribunal violó los principios constitucionales de división de poderes y legalidad, al invadir la atribución que la Constitución Local le da al Congreso de la entidad para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal referido.

Además, se dijo, es inválido el citado acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que el Magistrado que designó, contaba con un acuerdo de separación de su cargo por parte del Poder Legislativo local, sin existir ninguna suspensión en su contra.

Así, los Ministros resolvieron la controversia constitucional 40/2011. Como antecedentes del caso se tiene que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa promovió la presente controversia constitucional, por la designación, como se ha dicho, de un Magistrado como integrante del citado tribunal y del oficio mediante el cual se le informó al Congreso Local acerca de la jubilación y adscripción mencionadas, por considerar que violó los principios constitucionales de división de poderes y legalidad.



**No. 208/2012**  
**México D.F., a 28 de septiembre de 2012**

**REITERA SCJN PROHIBICIÓN DE FUMAR, CONSUMIR O ENCENDER  
CUALQUIER PRODUCTO DE TABACO EN LUGARES PÚBLICOS**

En sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo en revisión 508/2012.

En él se reiteró la constitucionalidad de los artículos 6º, fracción X, 26, 28 y 29, de la Ley General para el Control del Tabaco, que prevén que en los espacios 100 % libres de humo de tabaco, como son los lugares con acceso al público, o las áreas interiores de trabajo, incluidas las escuelas, públicas y privadas, queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, así como la forma en que un propietario o responsable de un espacio de tal naturaleza deben hacer respetar dichos ambientes.

En el caso concreto, una empresa promovió amparo en contra de artículos antes referidos, mismo que negó el juez de Distrito. Inconforme, interpuso el presente recurso de revisión, enviado por el tribunal competente a este Alto Tribunal para resolver sobre el tema de constitucionalidad planteado.

Entre las razones de la Primera Sala para declarar constitucionales los artículos antes citados, está el que éstos no tienen un impacto que afecte el núcleo de los derechos adquiridos, pues las modulaciones a su ejercicio, introducidas por la Ley General para el Control del Tabaco estarían sobradamente justificadas por la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas. De ahí precisamente que no violen la garantía de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, tampoco violan la garantía de seguridad jurídica, al no contemplar o definir, entre otras cuestiones, cómo serán aislados los espacios de las zonas exclusivas para fumar, cuál será en su caso la superficie que puede aislarse, y cuáles son los mecanismos o procesos con que se debe contar para que el aire con humo de tabaco que se genere en el interior de los espacios aislados, no alcance los destinados para no fumadores.

Ello es así, toda vez que la circunstancia de que la Ley impugnada no desglose con precisión las condiciones y las características específicas para cumplir con los objetivos de la normatividad en comento, permite que pueda ser aplicable y adecuarse a cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de quienes estén obligados a cumplirlas.



Finalmente, los Ministros indicaron que tampoco se vulnera la garantía de libertad de comercio, ya que las medidas adoptadas por el legislador para proteger la salud de los no fumadores, aun cuando pueden limitar dicha garantía, se encuentran justificadas y apegadas a la Norma Fundamental, pues no inciden sobre el núcleo del derecho a elegir una profesión u oficio, sino que, simplemente, regulan algunas de sus condiciones de ejercicio, como tantas otras en un universo de normativa reguladora de los establecimientos y oficinas abiertas al público.



**No. 209/2012**

**México D.F., a 28 de septiembre de 2012**

**CONOCERÁ SCJN AMPARO RESPECTO A SANCIÓN QUE IMPUSO EL  
CJF A UN JUEZ DE DISTRITO DE SIETE MESES DE SUSPENSIÓN EN SU  
CARGO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en su sesión del 26 de septiembre del año en curso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 253/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó atraer un asunto que tiene que ver con la improcedencia del amparo cuando se cuestiona el carácter definitivo e inatacable de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo es la presente sanción que impuso dicho Consejo a la titular de un juzgado de Distrito, consistente en siete meses de suspensión en su cargo y una sanción económica.

El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de analizar si a la luz de las reformas constitucionales en derechos humanos y en materia de amparo, existe la posibilidad de que los jueces y magistrados puedan acudir al amparo para hacer valer impugnaciones en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, hasta ahora inatacables, para lo cual sería necesario determinar que la norma impugnada es contraria a los derechos humanos.

En el caso, la titular de un Juzgado de Distrito enfrentó un conflicto de trabajo promovido en su contra por una Secretaria de Juzgado. El Pleno del CJF ordenó la reinstalación de la actora, el pago de salarios caídos y demás prestaciones. Por lo anterior, el citado Consejo inició una queja administrativa en contra de la titular en cuestión, misma que le impuso una sanción consistente en siete meses de suspensión en su cargo y una sanción económica. Inconforme promovió amparo, el juez competente desechó su demanda y, por lo mismo, interpuso recurso de revisión. En él, sin embargo, no se analizaron sus cuestionamientos sobre el referido artículo 122. Razón por la cual interpuso el recurso de revisión que se solicitó atraer.



**No. 210/2012**  
**México D.F., a 28 de septiembre de 2012**

**CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS**

En sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo en revisión 349/2012.

En él se determinó que es constitucional el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el cual prevé que en un procedimiento administrativo sancionador en la fiscalización de las cuentas públicas de los distintos órganos y niveles de gobierno en dicha entidad federativa, se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior.

Lo anterior en virtud de que citar personalmente a dichos funcionarios para que comparezcan al procedimiento en calidad de presuntos responsables, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues el hecho de que la ley utilice tales expresiones no implica que al funcionario se le esté privando del tratamiento de inocente garantizado por mandato constitucional. El concepto presunta responsabilidad es simplemente la forma en la que la ley administrativa hace referencia al estándar de prueba que tiene que satisfacerse para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún funcionario.

Además, se dijo, corresponde al órgano acusador aportar las pruebas de cargo válidas que desvirtúen la calidad de inocente con la que comparece el acusado al procedimiento.

El presente caso deriva de un procedimiento administrativo sancionador en contra de tres servidores públicos, en el cual impugnan la aplicación del referido artículo 61. En contra de lo anterior promovieron juicio de amparo, impugnaron tanto la aplicación del referido precepto como su inconstitucionalidad. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se reclamó una resolución definitiva. Inconformes interpusieron recurso de revisión y, paralelamente, solicitaron a esta Primera Sala ejercer su facultad de atracción, cuestión que sucedió y es el asunto a resolver.